



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 30.3.2007  
COM(2007) 159 final

2007/0054 (COD)

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad**

(presentada por la Comisión)

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **1) CONTEXTO DE LA PROPUESTA**

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta tiene por objeto actualizar el Reglamento (CEE) nº 1408/71 para reflejar la evolución de la legislación nacional de los Estados miembros en materia de seguridad social.

- **Contexto general**

La presente propuesta se inscribe en el marco de las actualizaciones periódicas del Reglamento (CEE) nº 1408/71 y, más concretamente, de sus anexos. Su objetivo es ofrecer una visión precisa de la evolución jurídica a nivel de los Estados miembros para así garantizar una adecuada coordinación comunitaria de los regímenes nacionales de seguridad social.

El Reglamento (CEE) nº 1408/71 fue simplificado y modernizado por el Reglamento (CE) nº 883/2004, que será aplicable cuando entre en vigor su Reglamento de aplicación. Es previsible que ésta sea la última actualización del Reglamento (CEE) nº 1408/71 anterior a la aplicación de los dos nuevos Reglamentos.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Reglamento (CEE) nº 1408/71, actualizado por el Reglamento (CE) nº 118/97 y modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 629/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo.

La presente propuesta actualiza y modifica las referencias citadas en varios anexos del Reglamento relativas a disposiciones nacionales modificadas.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

No procede.

### **2) CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO**

- **Consulta de las partes interesadas**

*Métodos y principales sectores de consulta, perfil general de los consultados*

Se invitó a los Estados miembros a presentar solicitudes de modificaciones para actualizar los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y nº 574/72 a fin de reflejar la evolución de su legislación nacional. Los funcionarios de la Comisión evaluaron estas solicitudes, las analizaron con los representantes de los Estados miembros en una reunión de la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes y, en su caso, aclararon otros detalles con los representantes de los Estados miembros interesados.

### Resumen de las respuestas y forma en que se han tenido en cuenta

Se aceptaron e incluyeron las solicitudes que se consideran compatibles con la legislación de la UE y fueron aprobados por la Comisión administrativa.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

#### Ámbitos científicos y técnicos pertinentes

Coordinación de la seguridad social.

#### Metodología utilizada

Debates en las reuniones de la Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes y, en caso necesario, otros debates con los representantes de la Comisión administrativa de los Estados miembros en cuestión para obtener aclaraciones, en particular sobre algunos aspectos de la legislación nacional.

#### Principales organizaciones y expertos consultados

Comisión administrativa para la seguridad social de los trabajadores migrantes y algunos de sus miembros.

#### Asesoramiento recibido y utilizado

No se ha mencionado la existencia de riesgos potencialmente graves con consecuencias irreversibles.

Se ha acordado actualizar algunas rúbricas relativas a los Estados miembros en los anexos del Reglamento (CEE) nº 1408/71.

#### Medios utilizados para divulgar los dictámenes técnicos

Ninguno.

- **Evaluación de impacto**

Los Estados miembros modifican frecuentemente su legislación nacional en materia de seguridad social. Como consecuencia de ello, las referencias al Derecho nacional en la legislación de la UE sobre coordinación de los regímenes de seguridad social pierden vigencia y crean incertidumbre jurídica. Esta situación perjudica a los ciudadanos de la Unión Europea que se desplazan en ella, ya que no están adecuadamente informados de sus derechos. Además, dificulta la misión de las instituciones nacionales encargadas de aplicar correctamente las disposiciones de la UE sobre coordinación de la seguridad social.

Las referencias citadas en la legislación de coordinación de la UE, en particular, en los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72, deben por tanto ponerse al día para reflejar correctamente la legislación nacional. Los reglamentos comunitarios sólo pueden actualizarse mediante otro reglamento.

Los ciudadanos afectados tienen interés en que los reglamentos comunitarios se actualicen rápidamente tras cualquier modificación de la legislación nacional; aunque el Reglamento (CE) n° 883/2004, que sustituye el Reglamento (CEE) n° 1408/71, entró en vigor el 20 de mayo de 2004, sólo será aplicable tras la adopción de la propuesta de Reglamento de aplicación, que se encuentra en fase de negociación.

La propuesta de Reglamento por el que se modifican las disposiciones actuales no implicará ninguna diferencia de carga de trabajo o costes para las instituciones y administraciones de seguridad social, los trabajadores o los empleadores. Por el contrario, el objetivo de esta actualización es mejorar la coordinación de los regímenes de seguridad social y ofrecer así una mejor protección a los ciudadanos de la UE que se desplazan en ella.

### 3) ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

La presente propuesta tiene por objeto actualizar determinados anexos del Reglamento (CEE) n° 1408/71 para reflejar la evolución de la legislación nacional en materia de seguridad social de los Estados miembros. Facilitará por tanto la aplicación de la legislación comunitaria de coordinación de los regímenes de seguridad social, al reflejar fielmente el Derecho nacional en vigor.

- **Base jurídica**

Artículos 42 y 308 del Tratado CE.

- **Principio de subsidiariedad**

El principio de subsidiariedad es aplicable en la medida en que la propuesta no afecta a un ámbito que sea de competencia exclusiva de la Comunidad.

Los objetivos de la propuesta no pueden alcanzarse de manera suficiente mediante una acción de los Estados miembros por los motivos que se exponen a continuación.

La actuación comunitaria en forma de medidas de coordinación en el ámbito de la seguridad social se exige en el artículo 42 del Tratado y es necesaria para garantizar que el derecho a la libre circulación de los trabajadores establecido en el Tratado pueda ejercerse plenamente. Sin dicha coordinación, existiría el riesgo de que la libre circulación fuera inviable, ya que los ciudadanos probablemente estarían menos dispuestos a ejercer este derecho si conllevara en esencia la pérdida de los derechos de seguridad social adquiridos en otro Estado miembro. La legislación comunitaria actual sobre seguridad social no tiene por objeto suplir los diferentes regímenes nacionales. Hay que subrayar que la presente propuesta no es una medida de armonización ni va más allá de lo que es necesario para garantizar una coordinación eficaz. La propuesta tiene simplemente como objetivo poner al día las normas de coordinación existentes a fin de reflejar los cambios introducidos en el Derecho nacional.

Aunque la propuesta se basa, por tanto, sobre todo en las contribuciones de los Estados miembros, éstos no podrían adoptar tales disposiciones a nivel nacional porque podrían entrar en conflicto con el Reglamento. Por consiguiente, es necesario garantizar una

adaptación adecuada de los anexos del Reglamento para que éste pueda aplicarse efectivamente en los Estados miembros interesados.

La coordinación de la seguridad social afecta a las situaciones transfronterizas en las que los Estados miembros no pueden actuar solos. El Reglamento comunitario de coordinación sustituye los numerosos acuerdos bilaterales existentes. No sólo simplifica la coordinación de la seguridad social para los Estados miembros, sino que garantiza también la igualdad de trato de las personas aseguradas con arreglo a las disposiciones nacionales de seguridad social.

Los objetivos de la propuesta pueden alcanzarse mejor mediante una acción de la Comunidad por los motivos que se exponen a continuación.

La coordinación de los regímenes de seguridad social sólo tiene sentido a nivel comunitario. El objetivo es garantizar que dicha coordinación, que tiene su fundamento y su justificación en la libre circulación de personas en la UE, funcione eficazmente en todos los Estados miembros.

No hay indicadores cualitativos, pero el Reglamento afecta a cada ciudadano de la UE que se desplaza por cualquier motivo en el territorio comunitario.

La propuesta es una mera medida de coordinación que sólo puede adoptarse a nivel comunitario. Los Estados miembros siguen siendo responsables de organizar y financiar sus propios regímenes de seguridad social.

Por tanto, la propuesta respeta el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta cumple el principio de proporcionalidad por los motivos que se exponen a continuación.

El Reglamento (CEE) nº 1408/71 exige este tipo de acción, porque un reglamento sólo puede modificarse mediante otro reglamento. Sin embargo, los Estados miembros siguen siendo los únicos responsables de organizar y financiar sus propios regímenes de seguridad social.

La propuesta facilita a los Estados miembros la coordinación los regímenes de seguridad social y, por consiguiente, beneficia tanto a los ciudadanos como a las autoridades nacionales competentes en materia de seguridad social. Estas disposiciones especiales se basan en propuestas de los Estados miembros, por lo que cualquier carga financiera y administrativa será mínima y proporcionada con respecto al objetivo mencionado anteriormente. Al contrario, sin una actualización del Reglamento (CEE) nº 1408/71 de este tipo la carga financiera y administrativa sería probablemente superior.

- **Elección de instrumentos**

Instrumento(s) propuesto(s): reglamento.

Otros instrumentos no habrían resultado adecuados por la razón que se expone a

continuación.

No hay alternativa, porque un acto jurídico como el Reglamento (CEE) nº 1408/71 sólo puede modificarse mediante otro reglamento.

#### **4) REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS**

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Comunidad.

#### **5) INFORMACIÓN ADICIONAL**

- **Derogación de disposiciones legales vigentes**

La aprobación de la presente propuesta supondrá la derogación de algunas disposiciones legales.

- **Espacio Económico Europeo**

Este proyecto de acto pertenece a un ámbito regulado por el Acuerdo EEE y, por tanto, procede ampliarlo al Espacio Económico Europeo.

- **Explicación detallada de la propuesta, por capítulo o artículo**

##### I. Modificaciones del anexo I

###### 1. Modificación de la parte I

El anexo I, parte I, define los términos «trabajador por cuenta ajena» y «trabajador por cuenta propia» cuando no pueden definirse con arreglo a la legislación nacional.

El texto de la rúbrica «I. Irlanda» debe adaptarse para que la referencia a la legislación tenga en cuenta las modificaciones de los textos legales de referencia irlandeses a raíz de la consolidación de la legislación social irlandesa, que ahora se encuentra en la Ley consolidada de Protección Social de 2005.

###### 2. Modificaciones de la parte II

El anexo I, parte II, define el término «miembro de la familia» en los casos en los que la legislación nacional no permite distinguir entre estas y otras personas.

El texto de la rúbrica «I. Irlanda» debe modificarse para que la referencia a la legislación tenga en cuenta la nueva normativa irlandesa por la que se crea el Health Service Executive, que sustituye a los antiguos Health Boards/Authority.

##### II. Modificación del anexo II

###### 1. Modificación de la parte I

El anexo II, parte I, define los regímenes especiales de trabajadores por cuenta propia excluidos del campo de aplicación del Reglamento en virtud del artículo 1, letra j), párrafo cuarto.

El texto de la rúbrica «H. Francia» debe simplificarse para tener en cuenta que no se ha creado el seguro complementario mencionado en el apartado 2. Esta reducción de un anexo por el que se excluyen determinados regímenes del campo de aplicación del Reglamento va en consonancia con la simplificación del Reglamento.

## 2. Modificación de la parte II

El anexo II, parte I, define los subsidios especiales por natalidad o adopción excluidos del campo de aplicación del Reglamento en virtud del artículo 1, letra u) inciso i).

La redacción de la rúbrica «S. Polonia» debe modificarse para que la prestación actualmente mencionada (complemento del subsidio de natalidad) no quede excluida, sino sujeta a coordinación. La nueva indicación, derivada de la adopción de la Ley de 29 de diciembre de 2005, resulta posible en virtud del artículo 1, letra u), inciso i).

## III. Modificación del anexo II bis

El anexo II bis recoge las prestaciones especiales de carácter no contributivo que los interesados perciben exclusivamente en el territorio del Estado miembro donde residen, en aplicación del artículo 10 bis del Reglamento (CEE) nº 1408/71.

El texto de la rúbrica «I. Irlanda» debe adaptarse para que la referencia a la legislación tenga en cuenta las modificaciones de los textos legales de referencia irlandeses a raíz de la consolidación de la legislación social, que ahora se encuentra en la Ley consolidada de Protección Social de 2005. No hay modificación en cuanto al fondo.

## IV. Modificación del anexo III, parte A

El anexo III enumera las disposiciones de los convenios bilaterales que estaban en vigor antes de la aplicación del Reglamento en los Estados afectados. La parte A recoge en una lista las disposiciones de convenios bilaterales que siguen siendo aplicables a pesar de que tales disposiciones son, en general, sustituidas por el Reglamento (CEE) nº 1408/71.

Los textos de las rúbricas «13. Alemania-Hungría» y «24. Hungría-Austria» deben tener en cuenta el hecho de que una modificación de la legislación de pensiones húngara ha dejado sin objeto la disposición que figura en ambos convenios bilaterales en relación con el cálculo de las pensiones cuando el período de seguro cubierto en Hungría ha sido inferior a la duración media prescrita por el régimen húngaro para el cálculo de la pensión.

## V. Modificaciones del anexo IV

### 1. IV. Modificación del anexo IV, parte A

El anexo IV, parte A, enumera las normativas contempladas en el artículo 37, apartado 1, del Reglamento, según las cuales la cuantía de las prestaciones de invalidez es independiente de la duración de los períodos de seguro.

El texto de la rúbrica «I. Irlanda» debe adaptarse para que la referencia a la legislación tenga en cuenta las modificaciones de los textos legales de referencia a raíz de la

consolidación de la legislación social, que ahora se encuentra en la Ley consolidada de Protección Social de 2005.

El texto de la rúbrica «Q. Países Bajos» debe modificarse para tener en cuenta la adopción de la Ley de 10 de noviembre de 2005 sobre trabajo e ingresos en función de la capacidad laboral (WIA).

## 2. Modificaciones del anexo IV, parte C

El anexo IV, parte C, enumera los «Casos mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 46 del Reglamento, en los que se puede renunciar al cálculo de la prestación con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento», ya que dicho cálculo no conduciría a un resultado superior.

El texto de la rúbrica «O. Hungría» debe retirarse, ya que los cálculos basados en la modificación de la legislación han mostrado que el cálculo prorrateado ya podía ser superior al cálculo de la pensión nacional. Dado que ya no se cumplen las condiciones para renunciar al cálculo comparativo, debe retirarse la inscripción en esta lista.

El texto de la rúbrica «R. Austria» debe modificarse para tener en cuenta los casos en los que, en virtud de la nueva ley sobre pensiones, es posible renunciar al cálculo comparativo de la prestación.

## VI. Modificaciones del anexo VI

El anexo VI establece las modalidades particulares de aplicación de las legislaciones de ciertos Estados miembros.

El texto de los puntos 6 y 11 de la rúbrica «C. Dinamarca» debe modificarse para tener en cuenta una modificación meramente formal de la normativa interna danesa.

El texto del punto 4 de la rúbrica «Q. Países Bajos» debe modificarse para tener en cuenta la adopción de la Ley de 10 de noviembre de 2005 sobre trabajo e ingresos en función de la capacidad laboral (WIA).

El texto del punto 10 de la rúbrica «R. Austria» debe completarse para precisar de qué manera se toman en consideración en la cuenta de pensiones los períodos cubiertos en el extranjero.

## VII. Modificación del anexo VIII

El anexo VIII enumera los regímenes que solamente prevén para los huérfanos subsidios familiares o prestaciones suplementarias o especiales.

El texto de la rúbrica «I. Irlanda» debe modificarse para que la referencia a la legislación tenga en cuenta la nueva normativa por la que se crea el *Health Service Executive*, que sustituye a los antiguos *Health Boards/Authority*.

Propuesta de

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 42 y 308,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>1</sup>,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>2</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>3</sup>,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado<sup>4</sup>,

Considerando lo siguiente:

- (1) Para tener en cuenta los cambios en la legislación de algunos Estados miembros, es necesario adaptar determinados anexos del Reglamento (CEE) n° 1408/71<sup>5</sup>.
- (2) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (CEE) n° 1408/71 en consecuencia.
- (3) La única posibilidad de actuación que contempla el Tratado es la de adoptar, con arreglo a su artículo 308, las disposiciones oportunas en el ámbito de la seguridad social de las personas distintas de los trabajadores por cuenta ajena.

---

<sup>1</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>2</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>3</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>4</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>5</sup> DO L 149 de 5.7.1971, p. 2. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1992/2006 (DO L 392 de 30.12.2006, p. 1).

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I, II, II bis, III, IV, VI y VIII del Reglamento (CEE) nº 1408/71 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Parlamento Europeo*  
*El Presidente*

*Por el Consejo*  
*El Presidente*

## ANEXO

Los anexos del Reglamento (CEE) nº 1408/71 quedan modificados como sigue:

1. En el anexo I, parte I, la rúbrica «I. IRLANDA» se sustituye por el texto siguiente:

«I. IRLANDA

1. Se considerará trabajador por cuenta ajena con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento la persona que, con carácter obligatorio o voluntario, esté asegurada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, 24 y 70 de la Ley consolidada de Protección Social de 2005 [Social Welfare (Consolidation) Act 2005].

2. Se considerará trabajador por cuenta propia con arreglo al inciso ii) de la letra a) del artículo 1 del Reglamento la persona que, con carácter obligatorio o voluntario, esté asegurada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 24 de la ley consolidada de Protección Social de 2005 [Social Welfare (Consolidation) Act 2005].».

2. En el anexo I, parte II, la rúbrica «I. IRLANDA» se sustituye por el texto siguiente:

«I. IRLANDA

Para determinar el derecho a prestaciones en especie de enfermedad y maternidad con arreglo al Reglamento, la expresión “miembro de la familia” designará a cualquier persona considerada a cargo del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia a los efectos de la aplicación de las Leyes de Sanidad de 1947 a 2004 (Health Acts 1947-2004).».

3. En el anexo II, parte I, la rúbrica «H. FRANCIA» se sustituye por el texto siguiente:

«H. FRANCIA

Los regímenes de prestaciones complementarias de los trabajadores por cuenta propia en los sectores de la artesanía, la industria o el comercio o que ejercen profesiones liberales, los regímenes complementarios de seguro de vejez de los trabajadores por cuenta propia que ejercen profesiones liberales, los regímenes complementarios de seguro, que cubren la invalidez o la defunción, de los trabajadores por cuenta propia que ejercen profesiones liberales y los regímenes complementarios de seguro de vejez de médicos y auxiliares concertados, contemplados en los artículos L.615-20, L.644-1, L.644-2, L.645-1 y L.723-14, respectivamente, del Código de la Seguridad Social.».

4. En el anexo II, parte II, la rúbrica «S. POLONIA» se sustituye por el texto siguiente:

«S. POLONIA

Subsidio único de natalidad (Ley sobre Prestaciones Familiares).».

5. En el anexo II *bis*, la rúbrica «I. IRLANDA» se sustituye por el texto siguiente:

«I. IRLANDA

- a) Ayuda al desempleo (Ley consolidada de Protección Social de 2005, parte III, capítulo 2).
  - b) Pensión de vejez (no contributiva) (Ley consolidada de Protección Social de 2005, parte III, capítulo 4).
  - c) Pensiones de viudas y de viudos (no contributivas) (Ley consolidada de Protección Social de 2005, parte III, capítulo 6).
  - d) Subsidio para minusválidos (Ley consolidada de Protección Social de 2005, parte III, capítulo 10).
  - e) Subsidio de movilidad (Ley de Sanidad de 1970, artículo 61).
  - f) Pensión para invidentes (Ley consolidada de Protección Social, parte III, capítulo 5).».
6. El anexo III, parte A, queda modificado como sigue:
- a) El punto «13. ALEMANIA-HUNGRÍA» se sustituye por el texto siguiente:  
«13. ALEMANIA-HUNGRÍA
    - a) Letra b) del apartado 1 del artículo 40 del Convenio de seguridad social de 2 de mayo de 1998.
    - b) Punto 16 del Protocolo final de dicho Convenio.».  - b) El punto «24. HUNGRÍA-AUSTRIA» se sustituye por el texto siguiente:  
«24. HUNGRÍA-AUSTRIA

Apartado 3 del artículo 36 del Convenio de seguridad social de 31 de marzo de 1999.».
7. El anexo IV, parte A, queda modificado como sigue:
- a) La rúbrica «I. IRLANDA» se sustituye por el texto siguiente:  
«I. IRLANDA

Capítulo 17 de la parte II de la Ley consolidada de Protección Social de 2005.».

  - b) En la rúbrica «Q. PAÍSES BAJOS» se añade el texto siguiente:  
«c) Ley de 10 de noviembre de 2005 sobre trabajo e ingresos en función de la capacidad laboral (WIA).».
8. El anexo IV, parte C, queda modificado como sigue:

- a) Se suprime la rúbrica «O. HUNGRÍA».
  - b) La rúbrica «R. AUSTRIA» se sustituye por el texto siguiente:
    - «1. Todas las solicitudes de prestaciones con arreglo a la Ley Federal de 9 de septiembre de 1955 sobre el Seguro Social General (ASVG), a la Ley de 11 de octubre de 1978 sobre el Seguro Social de los trabajadores por cuenta ajena del comercio y la artesanía (GSVG) y a la Ley Federal de 11 de octubre de 1978 sobre el Seguro Social de los trabajadores por cuenta ajena de la agricultura y la silvicultura (BSVG), siempre que no se apliquen los artículos 46 ter y 46 quater del Reglamento o que sea posible tomar en consideración, en aplicación del artículo 45 del Reglamento, otro tipo de pensión cuyas normas de cálculo sean más favorables.
    - 2. Todas las solicitudes de las siguientes prestaciones con arreglo a una cuenta de pensión en virtud de la Ley General de Pensiones (APG) de 18 de noviembre de 2004, siempre que no se apliquen los artículos 46 ter y 46 quater del Reglamento o que sea posible tomar en consideración, en aplicación del artículo 45 del Reglamento, otro tipo de pensión cuyas normas de cálculo sean más favorables o el mismo tipo de pensión conforme a normas de cálculo más favorables:
      - a) pensiones de vejez;
      - b) pensiones de invalidez;
      - c) pensiones de supervivencia, siempre que no deba calcularse ningún aumento de la prestación resultante de meses suplementarios de seguro en aplicación del artículo 7, apartado 2, de la APG.»
9. El anexo VI queda modificado como sigue:
- a) En la rúbrica «C. DINAMARCA»:
    - i) en el punto 6, se suprime «de 20 de diciembre de 1989»;
    - ii) el punto 11 se sustituye por el texto siguiente:
      - «11. La prestación temporal para los desempleados acogidos al plan de “empleo flexible” (ledighedsydelse) (Ley sobre política social activa) está recogida en el título III, capítulo 6 (Prestaciones de desempleo). En cuanto a los desempleados que se desplacen a otro Estado miembro, se les aplicarán los artículos 69 y 71 del presente Reglamento si ese Estado miembro tiene programas de empleo similares para la misma categoría de personas.»

- b) En la rúbrica «Q. PAÍSES BAJOS», el punto 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Aplicación de la legislación neerlandesa relativa a la incapacidad laboral

- a) Cuando un trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia haya dejado de estar asegurado con arreglo a la Ley de 11 de diciembre de 1975 relativa a la incapacidad laboral (AWW), a la Ley de 24 de abril de 1997 sobre el seguro de incapacidad laboral de los trabajadores por cuenta propia (WAZ), a la Ley de 18 de febrero de 1966 relativa al seguro sobre la incapacidad laboral (WAO) o a la Ley de 10 de noviembre de 2005 sobre trabajo e ingresos en función de la capacidad laboral (WIA), se presumirá que lo sigue estando en la fecha del hecho causante, a efectos de la aplicación de lo dispuesto en el capítulo 3 del título III del Reglamento, si está asegurado contra este mismo riesgo con arreglo a la legislación de otro Estado miembro o, en su defecto, cuando se le deba una prestación con arreglo a la legislación de otro Estado miembro, por el mismo riesgo. No obstante, se presumirá el cumplimiento de esta última condición en el caso contemplado en el apartado 1 del artículo 48.
- b) Cuando, en virtud de la letra a), el interesado tenga derecho a una prestación de invalidez neerlandesa, dicha prestación será liquidada, según las normas previstas en el apartado 2 del artículo 46 del Reglamento:
- i) de conformidad con las disposiciones previstas por la WAO, si la última actividad desempeñada por el interesado antes de la aparición de la incapacidad laboral ha sido una actividad en calidad de trabajador por cuenta ajena en el sentido de la letra a) del artículo 1 del Reglamento y la incapacidad laboral se produjo antes del 1 de enero de 2004; si la incapacidad laboral se produjo el 1 de enero de 2004, el importe de esa prestación se calculará conforme a la Ley de 10 de noviembre de 2005 sobre trabajo e ingresos en función de la capacidad laboral (WIA);
- ii) de conformidad con las disposiciones previstas por la Ley sobre el seguro de incapacidad laboral de los trabajadores por cuenta propia (WAZ), si la última actividad desempeñada por el interesado antes de la aparición de la incapacidad laboral no ha sido una actividad en calidad de trabajador por cuenta ajena en el sentido de la letra a) del artículo 1 del Reglamento.
- c) Para el cálculo de las prestaciones liquidadas con arreglo a la citada Ley de 18 de febrero de 1996 (WAO), a la Ley de 10 de noviembre de 2005 sobre trabajo e ingresos en función de la capacidad laboral (WIA) o a la Ley de 24 de abril de 1997 sobre el seguro de incapacidad laboral de los trabajadores por cuenta propia (WAZ), las instituciones neerlandesas tendrán en cuenta:
- los períodos de trabajo por cuenta ajena y los períodos asimilados cumplidos en los Países Bajos antes del 1 de julio de 1967;

- los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la citada Ley de 18 de febrero de 1966 (WAO);
  - los períodos de seguro cumplidos por el interesado después de la edad de quince años, con arreglo a la citada Ley de 11 de diciembre de 1975 (AAW), siempre que éstos no coincidan con los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la citada Ley de 18 de febrero de 1966 (WAO);
  - los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la Ley de 24 de abril de 1997 sobre el seguro de incapacidad laboral de los trabajadores por cuenta propia (WAZ);
  - los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la Ley de 10 de noviembre de 2005 sobre trabajo e ingresos en función de la capacidad laboral (WIA).
- d) Al efectuar el cálculo de la prestación neerlandesa de invalidez en aplicación del apartado 1 del artículo 40 del Reglamento, los organismos neerlandeses no tendrán en cuenta el suplemento que se haya podido conceder al titular de la prestación con arreglo a la Ley sobre suplementos. El derecho a este suplemento y la cuantía del mismo se calcularán exclusivamente en función de las disposiciones de la Ley sobre suplementos.».
- c) En la rúbrica «R. AUSTRIA» se añade el texto siguiente:

«10. Para calcular la cuantía teórica prevista en la letra a) del apartado 2 del artículo 46 en relación con las prestaciones basadas en una cuenta de pensiones al amparo de la Ley general sobre pensiones (APG), de 18 de noviembre de 2004, la institución competente tomará en consideración, para cada mes de seguro cubierto con arreglo a la legislación de otros Estados miembros, la porción del crédito total determinado conforme a la APG el día de la apertura del derecho a pensión correspondiente al cociente del crédito total y del número de meses de seguro sobre el que se basa el crédito total.».

10. En el anexo VIII, la rúbrica «I. IRLANDA» se sustituye por el texto siguiente:

«I. IRLANDA

Las prestaciones por hijo, la asignación (contributiva) de orfandad y los suplementos de la pensión (contributiva) de viuda y de la pensión (contributiva) de viudo pagaderos para los hijos que cumplan los requisitos de la Ley consolidada de Protección Social de 2005 y sus modificaciones ulteriores.».